

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 9 de octubre de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2023-00015-01
Proceso : Incidente de Desacato.
Providencia : Sanción por Desacato.
Demandante : Marta Yaneth Hernández
Demandado : Secretaria de Educación Departamental de Santander y Otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Nueve de Octubre de dos mil veintitrés

La señora MARTHA YANETH HERNANDEZ, representando los derechos de sus menores hijos, estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, manifestó que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER** no han dado cumplimiento al fallo de tutela, en tanto no ha garantizado de manera eficiente los servicios generales en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, entre ellos aseo y limpieza.

Previo al trámite respectivo, esta agencia judicial profirió sentencia de Tutela el pasado 13 de junio¹, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA YANETH HERNANDEZ frente al derecho de petición, por falta de legitimación en causa, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación, de los menores estudiantes representados por su progenitora dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA YANETH HERNANDEZ en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

TERCERO: En los términos de la sentencia T – 279 de 2018, ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, adopten las medidas administrativas necesarias para que en la Institución Educativa Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas se preste de manera eficiente los servicios generales, entre ellos aseo y limpieza, sin que ello implique la reducción de los actuales cargos administrativos.

¹ Confirmada íntegramente mediante sentencia de segunda instancia proferida el 19 de Julio de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

Parágrafo 1: A la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER se les otorga un plazo de un (1) año, desde la notificación de esta sentencia, para que, atendiendo a sus procedimientos de gestión y planeación de recursos, asigne de forma definitiva en el cargo administrativo de servicios generales del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, a una persona que no tenga restricciones laborales para ejecutar las labores de aseo y limpieza en la institución educativa.

Parágrafo 2: En ningún caso, la orden constitucional implica afectación, disposición u ordenación del presupuesto o gasto públicos”.

En atención a la anterior manifestación de desacato y tras el requerimiento previo², el Despacho mediante proveído del pasado 13 de septiembre, dispuso iniciar el trámite incidental en contra de los Dres. **BERNARDO PATIÑO MANSILLA** y **LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO**, en sus calidades de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, respectivamente, corriéndoseles traslado por el término de tres (3) días para ejercer el derecho de defensa.

Durante el término de traslado, la Secretaria de Educación indicó que requirió a la Dirección de Talento Humano para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela e hizo un recuento presupuestal sobre la imposibilidad de asignar un nuevo cargo de servicio generales, ora de contratar un reemplazo. Por su parte, la Coordinadora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, manifestó que el funcionario encargado del servicio general del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas se encuentra adscrito a la institución educativa y ejerciendo las labores propias de su cargo, así como que, a la fecha ya terminaron las incapacidades, sin que medie ninguna situación administrativa que implique ausentismo, tampoco reporte por parte del Rector en dicho sentido.

Aunado a lo anterior, este Despacho requirió en 2 ocasiones al Director del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas para que manifestara si se estaba prestado el servicio de aseo en la institución y en ambas ocasión de manera clara, se indicó que no se cuenta con personal de limpieza, lo cual impide prestar un buen servicio de aseo - anexos digitales 10 y 16-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Cuando el sujeto o la autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez de tutela está llamado a hacer acatar la orden constitucional con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento - artículo 27 del Decreto 2591 de 1991-, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

² Anexo digital 6.

En efecto, *“el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”*³.

Ahora bien, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. En este orden de ideas, *“la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*⁴.

Así las cosas, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden *“se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”*⁵.

Por manera que, en esta clase de actuaciones la labor judicial debe apuntar a establecer la *responsabilidad subjetiva*⁶ en cabeza del destinatario de la orden de tutela, *“pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”*⁷, toda vez que el incidente de desacato constitucional se gobierna por las reglas y principios del derecho sancionador, lo que quiere significar que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”*.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 034 de 2018.

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem: *“lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”*.

⁷ Ibidem

Por último, la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha sido decantada *“de vieja data, la Corte ha acogido en su Sala Plena y ha mantenido que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”*⁸.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Sea lo primero advertir que, el cumplimiento de la orden de tutela corresponde a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en tanto es la dependencia encargada del manejo del personal relacionado con los aspectos de aseo general en las instituciones educativas, por cuanto así se manifestó por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Santander y ello no fue infirmado, ni refutado por parte de la misma Dirección de Talento Humano y además, así se desprende del plan estratégico de la Gobernación de Santander⁹.

Así las cosas, la Dra. **LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO** fue notificada en debida forma del requerimiento previo¹⁰, del auto de apertura¹¹ y de la providencia que decretó las pruebas¹², siendo pertinente manifestar que si bien al momento de la apertura formal se dispuso enterar a la persona titular del cargo y a quien en ese entonces fungía como encargado, lo cierto es que, todas y cada una de las actuaciones fueron notificadas a la Dra. **TRASLAVIÑA AMADO**, quien a la hora de ahora, retomó la titularidad del cargo y en consecuencia, no era menester adelantar requerimiento previo, ni actuación alguna en contra del encargado. Lo anterior, por la retoma de funciones de la titular, a quien se insiste, le fueron notificadas todas las actuaciones surtidas en el presente trámite.

En este orden, la defensa de la Dirección Administrativa de Talento Humano siempre estuvo circunscrita al hecho de que el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas tiene asignado un funcionario para atender los servicios generales, entre ellos aseo y limpieza; sin embargo, la orden constitucional fue clara en indicar que lo que se requería no era una designación, ni una creación de otro cargo similar, sino que se garantizara la prestación efectiva, es decir, que se hiciera el aseo en la institución. Lo anterior no se cumple, ni se atiende con la sola designación formal de un funcionario, sino con la práctica real de las labores de barrido, trapeado, recolección de basuras y limpieza de baños, entre otros; de manera que, no se trata de contar con un cargo en la

⁸ Ibidem

⁹<https://historico2.santander.gov.co/index.php/gobernacion/administracion/oficinas/direccion-de-talento-humano/category/501-direccion-de-talento-humano#:~:text=La%20Direcci%C3%B3n%20de%20Talento%20Humano,aplicando%20la%20Normatividad%20Legal%20vigente.:%20La%20Direcci%C3%B3n%20de%20Talento%20Humano,adscrita%20a%20la%20Secretar%C3%ADa%20General%20es%20la%20oficina%20encargada%20de%20administrar%20y%20promover%20el%20desarrollo%20integral%20del%20talento%20humano%20teniendo%20en%20cuenta%20las%20necesidades%20del%20personal%20para%20el%20cumplimiento%20de%20las%20actividades%20de%20la%20Gobernaci%C3%B3n%20de%20Santander%20aplicando%20la%20Normatividad%20Legal%20vigente.>

¹⁰ Anexos digital 6.

¹¹ Anexo digital 12.

¹² Anexo digital 14.

nómina de la institución para indicar que se cumplió con la orden de tutela cuando el encargado no ejecuta materialmente el servicio de aseo.

En estos términos, no es posible asumir como cierta la manifestación de la Dra. **LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO** en el sentido de indicar que, el señor WILSON JAIMES SIERRA, como delegado de las labores de aseo, se encuentra ejecutando las mismas por cuanto el rector de la Institución Educativa manifestó lo contrario en las dos ocasiones que le fue solicitada dicha información. En estos términos, tiene mayor crédito la versión de quien está a cargo del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, por cuanto de manera personal y directa puede ofrecer la información de primera mano sobre la presencia o no del señor JAIMES SIERRA en la institución educativa y del cumplimiento o no de las labores de aseo educativo.

Y es que, incluso para el 2 de octubre de 2023, fecha del segundo informe del rector y la para data en que se profiere esta decisión, ha transcurrido un mes desde la última incapacidad del encargado de la limpieza, que finalizó el 8 de septiembre de 2023, conforme a la documental allegada y desde ese entonces, ora de la época de la sentencia, como lo informó el rector, no se han ejecutado las labores de aseo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, es decir, la orden constitucional se encuentra totalmente desatendida, sin que sea una excusa válida justificar el incumplimiento de la orden constitucional en el hecho de que no se ha informado una situación de ausentismo porque tras los requerimientos previos, la orden de apertura y el decreto de pruebas, la Directora Administrativa de Talento Humano debió emprender las labores necesarias para que el señor WILSON JAIMES SIERRA se presentara en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y diera cumplimiento a la prestación efectiva de los servicios generales.

No media en esta oportunidad ninguna justificación válida para excusarse en el incumplimiento del fallo de tutela por cuanto la Dirección Administrativa de Talento Humano debe garantizar la efectividad del aseo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas con las herramientas administrativas que tenga a su alcance, sin que el factor presupuestal sea un eximente o una causa que impida el cumplimiento de la orden constitucional por cuanto el fallo de tutela no implica por ningún lado la creación de cargos. En estos términos, la entidad responsable del cumplimiento puede adoptar medidas para que el funcionario de servicios generales cumpla con su trabajo, sin que ello signifique de manera irrazonable desconocer el proceso de salud ocupacional que está cursando el señor JAIMES SIERRA, en tanto el cumplimiento de la orden de tutela no comporta el desconocimiento de los derechos fundamentales de otras personas sino que la Dirección Administrativa de Talento humano encuentre la manera de garantizar el servicio de aseo escolar que fue objeto de amparo constitucional.

Fluye entonces que, la defensa expuesta descansa en alegatos incipientes en los que no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran imposible jurídica y físicamente el cumplimiento de la sentencia de tutela, ni eventos que permitieran la modulación del fallo cuyo desacato se persigue; pues en el escrito presentado por la parte incidentada solo se hizo una vana referencia al cargo con el que cuenta el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, sin que a la fecha el servicio de aseo se esté garantizado de forma efectiva. Además, como se antedijo, tampoco existen

incapacidades médicas vigentes, ni impedimentos de salud ocupacional y por el contrario ni siquiera se está ejecutando la labor de limpieza después de un mes de la última incapacidad del señor WILSON JAIMES SIERRA, lo que demuestra el total desinterés por el acatamiento del orden constitucional.

Además, no se acreditaron otros resultados de gestiones emprendidas para cumplir el fallo de tutela, ni se demostró que se desplegaron las diferentes herramientas técnicas, jurídicas y administrativas con las que cuenta la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER para dar cumplimiento al fallo de tutela. Es decir, que el servicio de aseo en el colegio San Juan Nepomuceno de Vetas sigue sin prestarse, circunstancia puesta de presente en la sentencia de tutela y que en este trámite incidental se constató que no ha variado.

Además, excusarse en un factor económico no ordenado en la acción de tutela, alegar la existencia del cargo de servicios generales y ni siquiera hacer una averiguación real de la prestación efectiva o no del servicio de aseo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, refleja una actuación mínima incapaz de demostrar el decoro, el compromiso y la aquiescencia para honrar la orden constitucional y por el contrario, denota la manera en que se desatiende el llamado de la justicia, desdén que se refleja aún más con los argumentos expuestos durante traslado incidental, en cuyos términos solo se anteponen barreras administrativas porque ni siquiera a un mes de haber concluido la última incapacidad del encargado del servicio de aseo educativo se ha ejecutado alguna actuación tendiente a que el aseo se surta de manera efectiva en la institución educativa.

Así las cosas, se tiene que, la Dra. **LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO** es la persona llamada a cumplir el fallo de tutela, es decir, es a quien se dirigió la orden de amparo que fue desatendida en los términos en que fue prevista, por cuanto a la fecha no se garantizado la prestación efectiva del aseo educativo en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, tal y como lo constató el rector de la institución, el cual fue ordenado en la correspondiente sentencia de tutela, incumplida por la falta de interés en acatar lo allí resuelto y la desidia para atender los llamados de la justicia que además, coloca en riesgo el derecho a la educación, ora salud de los menores estudiantes representados por su progenitora.

De lo anterior también se concluye entonces que la **Dra. LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO** en su calidad de directora administrativa de recursos humanos de la gobernación de Santander, omitió el cumplimiento de la sentencia de tutela señalada como desacatada y no invocó causal o justificación alguna para no haberlo hecho, siendo evidente su renuencia y por el contrario, observa el Despacho una dilación injustificada en la prestación del servicio de aseo educativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por los accionados, conforme al inc. 2 del art. 27 y el art. 52 del Decreto 2591, resulta procedente sancionar al responsable de darle cumplimiento al fallo, esto es, a la **Dra. LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO**, en su calidad de directora administrativa de recursos humanos de la gobernación de Santander; con arresto de

dos (2) días que deberá cumplir en el lugar que tenga dispuesto para tal efecto el COMANDO METROPOLITANO DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de que se proceda al respectivo cobro coactivo por la autoridad competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación, para que les imponga las sanciones disciplinarias de su competencia.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**, con base en las facultades otorgadas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la doctora **LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO**, en su condición de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de junio de 2023, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la citada funcionaria que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la mentada orden constitucional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a la Dra. **LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO**, en sus condición de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, con **arresto de dos (2) días** que deberá cumplir en el lugar que tenga dispuesto para tal efecto el COMANDO METROPOLITANO DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA y **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de que se proceda al respectivo cobro coactivo por parte de la autoridad competente.

CUARTO: Oficiase a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos respecto de cada una de dichas entidades en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sancionados, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Enviar en **CONSULTA** ante los juzgados del circuito de Bucaramanga, la presente decisión en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591

de 1991, con la advertencia a la oficina de reparto que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga conoció en anterior oportunidad en sede de impugnación, las presente diligencias.

Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**



**Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe03421e980af69a059f171f6af8ac7f23f318a9ec946eb061a74e0e3c8ca7e**

Documento generado en 09/10/2023 12:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**